

Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DRAV-2020-0474-M

Quito, D.M., 04 de noviembre de 2020

PARA: Sr. Mgs. Javier Andrés Borja Ortiz
Asesor Legal

ASUNTO: CRITERIO JURÍDICO EJECUCIÓN DE SENTENCIA ACCIÓN DE
PROTECCIÓN TAXISANGAY S.A.

De mi consideración:

En relación al Memorando No. GADDMQ-AMT-AL-2020-00659-M, y con la finalidad de dar cumplimiento a la Acción de Protección, sustanciada en el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha signado con el No. 17302-2009-1066, me permito señalar:

ANTECEDENTES:

Mediante Acción de Protección, sustanciada en el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha signado con el No. 17302-2009-1066, con fecha 10 de septiembre de 2009, se resuelve lo que en su parte medular me permito transcribir:

“(…) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Por estas consideraciones y por existir suficiente prueba, por lo que fundamentada en los Arts. 87, 88, 66, numeral 13, 15, 16, 17; Arts 319, 325, 329, 394, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la acción de protección planteada en contra de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, por tanto se ordena se de trámite a la constitución jurídica de la compañía TAXISANGAY S.A integrada por 36 unidades cuyos propietarios son Aguiño Pazos Italo Alejandro, Arellano Males Segundo Oliveros, Arellano Males Segundo Raul, Arellano Valdez Nelson Alberto, Arellano Valdez Segundo Oliveros Chapalbay Vallejo Fernando, Chela Punina Segundo Carlos, Chela Sangucho David Rolando, ChanatasigVarela Carlos Alberto, CollaguazoAndrango Franklin Efrain, Collaguazo Andrango Milton Hernan, Coro Quishpe Cirilo Alejandro, Coro Miguel Angel, Cruz Codena miguel Angel, Quinga Guallichico Segundo Pablo, Rodriguez Toapanta Alexandra Carina, Suquillo Cotyago Mlton Omar, Pillajo Chumaña Genaro Mauricio, Taco Caiza Franklin Leonidaz, Luis Efrain Collaguazo Arias, Segundo Ulpiano Guallasamin Vilaña, Aguilar Suquillo Cristian Eduardo, Manuel Angel Criollo Marcillo, Fausto Anibal Paucar Tipan, Cruz Loya Olga Lidia, Fabara Lala Miguel Angel, Guallasamin Nacato Carlos Roberto, Guallasamin Nacato Edison Paúl, Hidalgo Acosta Angel Alfredo, Lugmania Llumiquinga Jorge Fernando, Loachamin Lumiquinga Luis Santiago, Luna Llulluna Marco Vinicio, Molina Padilla Luis Euclides, Ñacato Gomez Jorge Rodrigo, Perez Tapia Eloy, Pillajo Suntaxi Hugo Raul; por tanto se dejará sin efecto la suspensión de creacion de nuevas operadoras e incrementos de cupos en la modalidad taxis a nivel nacional. Continuarán trabajando en dichas unidades en forma normal, cesando toda persecucion por parte de la Policía Nacional. Déjese sin efecto la negativa de rehusarce al trámite

Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DRAV-2020-0474-M

Quito, D.M., 04 de noviembre de 2020

correspondiente de la constitucion jurídica.”

Posteriormente, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materiales Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, en resolución de 4 de febrero de 2011 dispone:

*“(…) aceptando la demanda propuesta, **reforma la sentencia venida en grado** disponiendo que se proceda a la tramitación de la petición de los miembros de la compañía de transporte TAXISANGAY S.A. de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos necesarios para el efecto, de las leyes y reglamentos que rigen el segmento del transporte del País (...)*”, (Lo subrayado me corresponde)

Así también, con fecha 2 de agosto de 2013, el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha señala:

“(…) Se dispone que los miembros de la compañía de transporte TAXI SANGAY S.A. presenten ante la autoridad competente la documentación necesaria, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (...) Reglamento de ley Orgánica de Transporte Terrestre (...) Reglamento Transporte De Pasajeros En Taxi Convencional Y Ejecutivo (...) resoluciones vigentes, propios para este tipo tramite (...)”.

Con fecha 27 de abril de 2017 la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito determina:

“(…) Se ordena que la Secretaria de Movilidad del Distrito Metropolitano de Quito, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por esta Judicatura el 10 de Septiembre del 2009, ratificada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, en forma inmediata, para el efecto oficiase en ese sentido a la Secretaria de Movilidad del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que de estricto cumplimiento a lo ordenado en ella, por tratarse de una de una Acción de Protección.”

A través del memorando No. 569-2018-AL-AMT de 02 de marzo de 2018, suscrito por la Abg. Alejandra Pozo Olmedo, Asesora Legal de la Institución en su momento dispuso:

“(…) En este sentido se deberá hacer conocer a los representantes legales de la compañía de transportes TAXISANGAY S.A., las directrices y requisitos que deben cumplir para la Constitución Jurídica de la mentada compañía, y todo lo dispuesto por la autoridad competente.”

Mediante Memorando Nro. DRAV-2018-0423 de 14 de marzo de 2018, la ingeniera Mariela Veloz, en calidad de Directora de Registro y Administración Vehicular a la época, solicitó a la Asesoría Legal de la AMT, que en atención al Memorando N° 569-2018-AL-AMT de marzo 2 de 2018 que me permito adjuntar, lo siguiente: *“(…) **se especifique las directrices** que esta Dependencia Municipal debe de realizar para dar cumplimiento a la mencionada Acción de Protección”.* (las negrillas y subrayado me corresponden)

A través de Memorando Nro. DRAV-2018-0988 de 15 de junio de 2018, el Ing. Pedro Abril,

Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DRAV-2020-0474-M

Quito, D.M., 04 de noviembre de 2020

Director de Registro y Administración Vehicular a la época, realiza una insistencia al contenido del Memorando Nro. DRAV-2018-0423 de 14 de marzo de 2018.

Con fecha 05 de marzo de 2020 y mediante Memorando Nro. GADDMQ-AMT-AL-2020-00659-M, Asesoría Legal remite en físico, copias simples de todo el proceso signado con el número N° 17302-2009-1066, correspondiente a la Acción de Protección requerida, señalando lo siguiente:

“(...) Al respecto, me permito remitir en físico copias simples de todo el proceso signado con el numero N.- 17302-2009-1066 el mismo que consta de tres cuerpos, correspondiente a la Acción de Protección planteada por el señor Collahuazo Andrango Franklin y otros, en contra de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de que se realice el informe técnico respectivo y de ser procedente se dé cumplimiento a la sentencia emitida por Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, por lo que se deberá tomar en consideración la normativa metropolitana vigente. (...)”

NORMATIVA LEGAL:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 266.- Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales.”

CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACIÓN – COOTAD

Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DRAV-2020-0474-M

Quito, D.M., 04 de noviembre de 2020

*“Art. 84.- Funciones. - Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano:
q) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio;”*

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.

Art. 15.- Principio de responsabilidad. El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas. El Estado hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos. No hay servidor público exento de responsabilidad.

El artículo 17 respecto del Principio de buena fe enuncia: *“Principio de buena fe. – Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”*

De igual forma el artículo 22 que hace referencia del principio de seguridad jurídica y confianza legítima establece: *“Las administraciones públicas actuaran bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado.

La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

Artículo 35 manifiesta: *“Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos.- Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas.”*

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos

Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DRAV-2020-0474-M

Quito, D.M., 04 de noviembre de 2020

internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

Art. 9.- Legitimación activa.- *Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:*

a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,

Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.

LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL- LOTTTSV

“Art. 30.4.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de la jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar.”

REGLAMENTO A LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL- LOTTTSV

“Artículo 65.- Títulos habilitantes.- Son los instrumentos legales mediante los cuales la Agencia Nacional de Tránsito, las Unidades Administrativas, o los GADs, en el ámbito de sus competencias, autorizan la prestación de los servicios de transporte terrestre público, comercial y por cuenta propia, de personas o bienes, según el ámbito de servicio de transporte que corresponda, en el área asignada.

Además de los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, se observarán aquellos que mediante regulación establezca la ANT.

Los títulos habilitantes previstos en esta Sección se otorgarán nominalmente y no son disponibles o negociables por su titular, por encontrarse fuera del comercio, en consecuencia no podrán ser objeto de medidas cautelares o de apremio, arrendamiento, cesión o, bajo cualquier figura, transferencia o traspaso de su explotación o uso.”

“Artículo 67.- Permiso de operación: es el título habilitante mediante el cual el Estado concede a

Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DRAV-2020-0474-M

Quito, D.M., 04 de noviembre de 2020

una persona jurídica, que cumple con los requisitos legales, la facultad de establecer y prestar los servicios de transporte terrestre comercial de personas y/o bienes en los ámbitos y vehículos definidos en el artículo 63 de este Reglamento.”

ORDENANZA METROPOLITANA 001 – CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO:

“Art. IV.2.29.- Emisión del título habilitante.- El Permiso de Operación se emitirá para las modalidades de transporte público: urbano, interparroquial, intraparroquial; y, el permiso de operación, para las modalidades de taxis, escolar e institucional, turismo y carga, de acuerdo con las políticas, planes y proyectos de movilidad, en concordancia con el Plan Maestro de Transporte y la planificación que realice la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito.

Formarán parte del título habilitante los anexos relacionados con los índices operacionales de cada operadora, las habilitaciones operacionales y los adhesivos de identificación.

El título habilitante se sujetará a las condiciones técnicas y jurídicas establecidas para cada modalidad.”

ANÁLISIS:

Entendiéndose que el presente caso obedece a la ejecución de una sentencia emanada de una Acción de Protección, la cual tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y se interpone cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; es decir, que quien la interpone en su momento es porque cumple dichas condiciones de vulnerabilidad y los resultados de la resolución de la acción obedecen a que la persona que la acciona (legitimado activo) tenía una condición de que sus derechos fundamentales se encontraban siendo vulnerados.

Por lo que la sentencia de una acción de protección, reconoce a quien la interpone una vulneración o resarcimiento de un Derecho; es decir, porque cumplía dicha condición, entendiéndose que se tratan de derechos personalísimos, por cuanto las garantías constitucionales son para la persona afectada y que posteriormente se beneficia de la sentencia que se emita al caso concreto; por cuanto, la legitimación activa corresponde a cualquier persona física o jurídica que estime vulnerados sus derechos garantizados en la Constitución.

Debiendo señalar que en la sentencia de 10 de septiembre de 2009 que obra del expediente remitido por la Asesoría Legal, fojas 78-79, al momento de identificar a los sujetos procesales se indica: “(...) PRIMERO.- *Queda justificada de esta manera los sujetos procesales: Milton Hernán Collaguazo Andrango, en su calidad de Procurador Común de los accionantes (...)* SEGUNDO.- *Corresponde determinar la personería activa y pasiva de los accionantes en la presente causa. En primer lugar Milton Hernán Collaguazo Andrango, en su calidad de procurador común de los accionantes, quienes se sienten vulnerados en sus derechos constitucionales, específicamente trabajo y asociación, por cuanto los accionados han dado la negativa a su solicitud de aprobación de la compañía de taxis TAXISANGAY S.A., por lo que no hay duda del derecho de los*

Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DRAV-2020-0474-M

Quito, D.M., 04 de noviembre de 2020

comparecientes en la presente acción, pese a su ninguna obligación de conformidad a lo dispuesto en el numeral uno del artículo 86 de la Constitución de la República, goza de legitimación activa.”.

Siendo así, en la parte resolutive de la sentencia se detalla el nombre de las personas accionantes (legitimados activos) beneficiarios de la acción de protección.

Es decir, en la sentencia se detalla quienes son las personas sobre las que se debe ejecutar lo dispuesto, y sobre los cuales se dispone se realice el trámite de constitución jurídica, de lo cual, la compañía TAXISANGAY S.A. se constituye con fecha 20 de mayo de 2010, ante el Dr. Fernando Polo Elmir, Notario Público Vigésimo Séptimo del Cantón Quito, inscrita en el Registro Mercantil el 29 de junio de 2010.

Se debe considerar que los derechos subjetivos son genuinos, por cuanto son fundamentales, lo cual implica una especial protección y el establecimiento de garantías jurídicas, de lo que deviene el apoderamiento que la Constitución propicia para que las personas puedan hacer valer sus derechos e intereses cuando se encuentran en tal situación y de los cuales el Juez Constitucional al momento de dictar sentencia detalla los nombres de las personas que se benefician de la acción de protección.

En este sentido, para la ejecución de la sentencia se ha procedido a verificar el listado actual de accionistas de la compañía TAXISANGAY S.A. que consta en la página web de la Superintendencia de Compañías y se ha evidenciado que la nómina de accionistas no guarda concordancia con la nómina que en su momento el Juez Constitucional determino se aceptaba la acción de protección, señalando que al reconocerse la vulneración de un derecho, esta recae sobre las personas que en su momento cumplían tal condición de vulnerabilidad, siendo necesario entonces, que al tratarse de una acción constitucional, cuyos derechos son personalísimos, se determine si la sentencia se la debe ejecutar única y exclusivamente sobre las personas que en su momento presentaron la acción de protección conforme así se identifica a los legitimados activos y sobre los cuales se declaró la vulneración de un derecho o en su defecto sobre los actuales accionistas de la compañía.

Mediante memorando No. DRAV-2018-0423 de 14 de marzo de 2018 la Dirección de Registro y Administración Vehicular, habría solicitado a la Asesoría Legal de la Institución se especifique las directrices para la ejecución de la sentencia de la acción de protección; sin embargo, mediante Memorando No. GADDMQ-AMT-AL-2020-00659-M de 05 de marzo de 2020 se remite el expediente de la compañía de TAXISANGAY S.A., sin que se haya hecho un análisis respecto del proceso de ejecución.

Del análisis realizado se ha podido identificar lo siguiente:

1.- Se ha identificado a las personas que presentaron la acción de protección, los cuales se señalan en la sentencia y que actualmente continúan siendo accionistas de la compañía de TAXISANGAY S.A., así como también sobre las personas que no presentaron la acción de protección y que actualmente constan como accionistas de la compañía:

Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DRAV-2020-0474-M

Quito, D.M., 04 de noviembre de 2020

LISTADO ACTUALIZADO 24_09_2020			
ORDEN	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CONSTA SENTENCIA
1	1709068751	AGUINO PAZOS ITALO ALEJANDRO	SI
2	1715626451	ANRRANGO CHIPUGSI LUIS ALFREDO	NO
3	1700233115	ARELLANO MALES SEGUNDO OLIVEROS	SI
4	1710535277	ARELLANO VALDEZ SEGUNDO OLIVEROS	SI
5	1713739256	CAIZA TIPAN MIGUEL ANGEL	NO
6	600499545	CHAPALBAY VALLEJO FERNANDO	SI
7	200524866	CHELA PUNINA SEGUNDO CARLOS	SI
8	1714689252	CHELA SANGUCHO DAVID ROLANDO	SI
9	1709029100	COLLAGUAZO ANDRANGO MILTON HERNAN	SI
10	1703057917	COLLAGUAZO ARIAS LUIS EFRAIN	SI
11	1712258134	CRUZ LOYA FAUSTO RODRIGO	NO
12	1703452902	CUICHAN QUINGA GONZALO	NO
13	1724252596	GORDON MOSQUERA GABRIELA XIMENA	NO
14	1709834541	GUAIGUA AGUIRRE JOSE MARIA	NO
15	1709343931	GUALLASAMIN ÑACATO CARLOS ROBERTO	NO
16	1802361574	HIDALGO ACOSTA ANGEL ALFREDO	SI
17	603382862	LEMACHE QUIJOSACA ANTONIO	NO
18	1717431421	LUCERO ROJAS JOSE DIEGO	NO
19	1720534278	LUGMANIA LLUMIQUINGA JORGE FERNANDO	SI
20	1803105152	MEDINA LOPEZ BOLIVAR EDUARDO	NO
21	1715764641	MOROCHO QUIGUANGO ROSA AMADA	NO
22	1002860433	MUENALA QUIRANZA SILVIO TARQUINO	NO
23	1709892861	ÑACATO GOMEZ JORGE RODRIGO	SI
24	1713018479	PAUCAR TIPAN JOSE EDUARDO	NO
25	1714782685	PILLAJO CHUMANA GENARO MAURICIO	SI
26	1704273398	PILLAJO SUNTAXI SEGUNDO ERNESTO	NO
27	1803020443	PROAÑO CARDENAS LUIS ROBERTO	NO
28	1714727615	RODRIGUEZ TOAPANTA ALEXANDRA KARINA	SI
29	1712579125	SANDOVAL CHAUCALA GONZALO ANTONIO	NO
30	1713784278	SASIG ANALUCA CARLOS XAVIER	NO
31	602291288	SIBAMBE PILCO JOSE CARLOS	NO
32	1726706888	TIPAN TIPAN JOSE IGNACIO	NO
33	604959734	VILEMA EVAS SEGUNDO MOISES	NO
34	1803022761	VILLACIS CORDONES ALFREDO DANILO	NO
35	1722878020	ZAMBRANO JIMENEZ NORMA ARACELY	NO

2.- Mediante Auto de 27 de abril de 2017 (foja 271), suscrito por la Dra. Gabriela Lemos Trujillo,

Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DRAV-2020-0474-M**Quito, D.M., 04 de noviembre de 2020**

Jueza de Unidad Civil, con sede en la Parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, **ordena a la Secretaria de Movilidad** del Distrito Metropolitano de Quito, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada el 10 de septiembre del 2009; es decir, que se bien es cierto de que la Agencia Metropolitana de Tránsito, a través de la Dirección de Registro y Administración Vehicular tiene competencia para el otorgamiento de Títulos Habilitantes de transporte comercial, la disposición se lo realiza sobre una entidad que no tiene competencia para ello, por lo que se ha considerado necesario que la Asesoría Legal determine si se procede a ejecutar la sentencia cuando en el Auto señalado se dispone a otra entidad o es necesario que se aclare esta disposición y se la dirija a que lo efectúe la Agencia Metropolitana de Tránsito.

REQUERIMIENTO:

Al respecto, basado en la Resolución N° 001-AMT-2020 de enero 06 de 2020, que contiene el Manual de Coordinación y Acciones Organizacionales, suscrito por la máxima autoridad de la Agencia Metropolitana de Tránsito, misma que establece como facultad de Asesoría Legal en su capítulo 5, numeral II y XI lo siguiente:

“Emitir criterios y pronunciamientos legales requeridos por la Dirección General de Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y unidades administrativas de la Agencia Metropolitana de Tránsito” y “Formular cuando sea del caso, consultas a la Procuraduría Metropolitana u otros organismos del caso, conforme a la normativa metropolitana vigente”, respectivamente, requerir lo siguiente:

1.- Se sirva emitir un criterio jurídico o en su defecto a través de Procuraduría Metropolitana se requiera que se aclare y/o amplíe la sentencia emitida por la autoridad competente, en el sentido que el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, se pronuncia señalando que se tramite la constitución jurídica de la compañía TAXISANGAY S.A. integrada por 36 unidades, detallando los propietarios de las mismas y quienes interponen la Acción de Protección, en razón que en la actualidad el número de accionistas no corresponden en su totalidad a los suscriptores de la demanda (legitimados activos), se debe otorgar el permiso de operación únicamente a los que interpusieron la acción de protección y sobre los cuales se declaró la vulneración de un derecho o esta va dirigida a la compañía, sin necesidad que haya variado o existan otra personas que son accionistas de la misma, **es decir sobre los cuales no existió una declaratoria o reconocimiento de derechos**, considerando de igual forma para el efecto, la providencia de 02 de agosto de 2013 que nos hemos permitido señalar en los antecedentes.

2.- Se sirva emitir un criterio jurídico o en su defecto a través de Procuraduría Metropolitana se requiera que se aclare y amplíe el Auto de 27 de abril de 2017 suscrito por la Dra. Gabriela Lemos Trujillo, Jueza de Unidad Civil, con sede en la Parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, en cual se **ordena a la Secretaria de Movilidad** del Distrito Metropolitano de Quito, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada el 10 de septiembre del 2009 y no se lo dispone a la Agencia metropolitana de Tránsito como ente competente a efectos de ejecución de la sentencia, considerando la fecha de la sentencia y del Auto respectivamente las instituciones competentes en su momento.

Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DRAV-2020-0474-M

Quito, D.M., 04 de noviembre de 2020

Para lo cual me permito remitir el expediente enviado por la Asesoría Legal mediante memorando No. GADDMQ-AMT-AL-2020-00659-M para el análisis correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. José Sebastián Laso Dousdebés

DIRECTOR DE DIRECCIÓN DE REGISTRO Y ADMINISTRACIÓN VEHÍCULAR

Copia:

Srta. Ing. Mercy Angela Vinueza Garces
Servidor Municipal 6

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: SOCRATES DAVID JIMENEZ ABRIGO	sdja	AMT-DRAV-TC	2020-11-04	
Aprobado por: José Sebastián Laso Dousdebés	JSLD	AMT-DRAV	2020-11-04	